



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-001-2015-00237-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL CELY JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**RAFAEL CELY JIMENEZ**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 10757/GAG SDP del 7 de julio de 2015, radicado bajo el número 88700 del 9 de junio de 2015, mediante el cual, la entidad demandada negó la petición de reconocer, reajustar, reliquidar e indexar, con el consecuente pago retroactivo, la asignación de retiro con la inclusión del aumento del 30% de la prima de actividad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó, ordenar al ente demandado el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandante a la parte actora, adicionándole los porcentajes correspondientes a la prima de actividad, dejados de reconocer a partir del primero de enero de 2005, hasta la fecha en que se dicte sentencia condenatoria.

Igualmente, se ordene el pago de los intereses moratorios, sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en el numeral anterior, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Luego de surtirse las actuaciones de rigor de primera y segunda instancia, el día 22 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la parte accionante, a través de su apoderado judicial, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Pues bien, la figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C. G. del P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”*

---

<sup>1</sup> Folio 25, cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto:

*“En primer lugar, es necesario precisar que el desistimiento es una de las formas anormales de terminación del proceso. **Es un acto jurídico de disposición que consiste en la manifestación de la voluntad del demandante “de terminar o de renunciar a la demanda, o a ésta y a la pretensión, según el caso, por lo cual generalmente debe ser expreso.** El desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento”*<sup>3</sup>

En el **sub lite**, la Sala encuentra que se satisfacen los requisitos del ordenamiento procesal, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (segunda instancia, tras haberse formulado recurso de apelación) y proviene del apoderado judicial demandante, quien está en capacidad de hacerlo, dado que tiene facultad expresa para ello<sup>4</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones y con el fin de cristalizar el principio de economía procesal, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda propuesta por la parte accionante a través de su apoderado judicial; en consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

---

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicado: 2008-00105-02, M.P: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

<sup>4</sup> Poder visible a Fl. 22.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.  
Devuélvase al interesado los anexos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0008/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**